

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 03/08/2021 Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa sobre el recibido. A la fecha, 26/08/2021 se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2020 – 00026 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ADOLFO LESMES
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se proferiera mandamiento de pago en contra de José Adolfo Lesmes, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha dos (02) de julio de 2020, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Por la suma de \$7.917.728;** correspondiente al capital dejado de pagar de la suma de dinero contenida en el PAGARÉ No 086206100004921, mas sus intereses corrientes y moratorios.-
- **Por la suma de \$392.967** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No 4866470211393871, mas los intereses moratorios.-

El 26 de enero de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para notificación personal a la dirección física del demandado, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 03 de agosto de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas en el domicilio de la parte demandada.-

La notificación por aviso fue recibida por última vez por el demandado José Adolfo Lesmes, el 31 de mayo de 2021, en su domicilio, fecha para el Despacho realizar el compute de términos, por ser la última en recibirse.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que fuese recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el diecisiete (17) de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

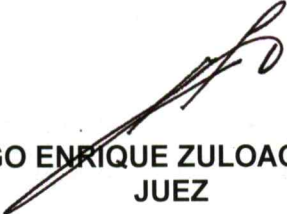
PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado José Adolfo Lesmes, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

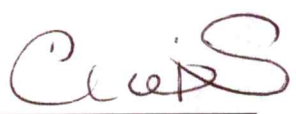
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE ADOLFO LESMES GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte mctiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 DE AGOSTO DE 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
